



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-0469-00
ACCIONANTE:	GLORIA AMPARO MARTINEZ ROMERO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Hecho superado

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Gloria Amparo Martínez Romero**, quien actúa en causa propia, en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

La parte accionante el 21 de octubre de 2022, mediante correo electrónico presentó solicitud dirigida a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, por medio de la cual requirió de la misma le fueran devueltos los dineros que reposan a favor de la misma, en la cuenta de ahorros de la entidad y que fueron retenidos en aplicación a una medida cautelar.

Finalmente, aduce la actora que a la fecha no ha recibido respuesta por parte entidad accionada.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó del Despacho se tutele el derecho fundamental de petición, como también se ordene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres** la devolución de los dineros retenidos en cumplimiento a la aludida medida cautelar.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **12 de diciembre de dos mil veintidós (2022)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada.

Debidamente notificada la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el **14 de diciembre de 2022**, vía correo electrónico, por medio de la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, aseguran que brindaron contestación a la petición instaurada por la parte actora y con respecto a la pretensión de devolución de dineros expresó que la tutela no es la vía procedente para obtener pago de prestaciones económicas.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de un oficio de 12 de octubre de 2022, dirigido por parte del Adres a la accionante, referente a una contestación de una petición de 5 de septiembre de 2022.
- Petición de 21 de octubre de 2022, dirigida al correo electrónico de la entidad accionada.

Parte accionada.

- Copia del Oficio 20221201944781 de 14 de diciembre de 2022,
- Resolución No. 0072564 de 2022.
- Constancia de notificación de las anteriores decisiones al correo electrónico de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar

ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

3. Caso en concreto.

De lo narrado en la solicitud de tutela y las pruebas allegadas por las partes, se encuentra demostrado en la presente acción constitucional lo siguiente:

La demandante el **21 de octubre de 2022**, instauró petición ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres, solicitando de la misma la devolución de los dineros retenidos por la imposición de unas medidas cautelares en su contra.

----- Forwarded message -----
De: gloria amparo martinez romero <gloriaamparo0219@gmail.com>
Date: vie., 21 de oct. de 2022, 10:58 a. m.
Subject: Documento de Gloria Martinez envío consignación de la obligación contenida en la resolución 29833 del 27 de septiembre del 2019 por la suma de 3.831.942 quedando de esta manera a paz y salvo con la entidad. Así mismo solicito no tener en cuenta la autorización efectuada mediante el radicado # 20221422309142 del 03 de octubre del 2022 donde autorizaba que se me haga el descuento y se pague está obligación del dinero retenido por la entidad en aplicación al embargo de mi salario. De la misma manera solicito encarecidamente me sean devueltos los dineros que reposan en las cuenta de ahorros de adres que fueron retenidos en aplicación a la medida cautelar de embargo de mis salarios, la cual asciende a la suma de \$5.058.230.
To: <Correspondencia1@adres.gov.co>, <atencionpqtsd@adres.gov.co>

Posteriormente, con la contestación de la acción de amparo, allegada al plenario el 14 de diciembre de 2022, la accionada aportó copia del **oficio 20221201944781 de 14 de diciembre de 2022** junto con la **Resolución No. 0072465 de 2022**, por medio de las cuales dan respuesta a la petición instaurada por la parte actora, en los siguientes términos:

“ASUNTO: Notificación Electrónica Resolución No. 72465 del 28 de noviembre del 2022, “Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo el levantamiento de medidas cautelares y la devolución de títulos de depósito judicial”.

En cumplimiento de lo dispuesto del artículo 566-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) y actuando conforme a la aceptación para ser notificado por este medio que hizo directamente, se procede a efectuar la notificación del contenido de la Resolución No. 72465 del 28 de noviembre del 2022, adjuntando al presente, copia del acto administrativo a notificar.

Se informa que tal y como lo establece el artículo séptimo de la Resolución No. 72465 del 28 de noviembre del 2022, contra la presente no procede recurso alguno, esto de conformidad con el artículo 833 -1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Igualmente, verificadas las documentales se observa que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**,

notificó a la accionante los citados actos administrativos, al correo electrónico, gloriaamparo0219@gmail.com, dispuesto por la accionante para tal fin.

Remitente: dayro.castillo@adres.gov.co
Destino: gloriaamparo0219@gmail.com
Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 72465 del 28 de noviembre del 2022 (EMAIL CERTIFICADO de dayro.castillo@adres.gov.co)

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2022 (11:24 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2022 (11:24 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 14 de Diciembre de 2022 (11:24 GMT -05:00)

De modo que en el caso *sub examine*, si bien el derecho constitucional fundamental de la actora pudo estar vulnerado en cierto momento por falta de oportuna de respuesta de la entidad, también es cierto que, a la fecha de proferir la presente sentencia, la vulneración alegada se ha superado, en razón a que a la entidad demanda notificó a la parte actora la respuesta a su solicitud, tal como se desprende de las constancias de notificación aportadas por la **accionada** y que obran en el expediente digital.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del*

⁹ Sentencia T-086/20

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir,

hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”¹² (negritas fuera del texto).

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Con respecto a la segunda pretensión, esto es, ordenar a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- Adres**, la devolución de los dineros solicitados por la accionante, se negarán como quiera que la tutela se torna improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas, aunado al hecho que tal pedimento se escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, para ello la parte actora cuenta con mecanismo administrativos y/o judiciales para solicitar la devolución de la citada suma de dinero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de las pretensiones dirigidas a obtener de la entidad la devolución de unas prestaciones económicas.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹² Sentencia T- 715 de 2017

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

M.A.M

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2523febe425625ac44f0a177806990c61acde9bddefe744c6455b1e3b3197f**

Documento generado en 15/12/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>